

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. La licenciada Judith Gadeloff, en representación de **Hermanos Zakay, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 006-ADM-DECA-05 de 28 de marzo de 2005, dictada por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000 con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto; se acepta.(Cfr. fojas 38 a 44 del expediente administrativo).

Quinto: No es cierto; por tanto; se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de infracción.

La apoderada judicial de la demandante considera que la resolución 006-ADM-DECA-05 del 28 de marzo de 2005, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringe las disposiciones legales siguientes:

A. El artículo 76 de la ley 23 de 1997 que establece que una vez presentada una denuncia, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario llevará a cabo las diligencias para la comprobación de los hechos imputados y hará saber a quien se le imputen los hechos, la existencia de la denuncia a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación y, dentro de los 20 días siguientes, de ser ello conducente, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas zoonosanitarias adoptadas.

La apoderado judicial de la parte actora señala que la citada norma fue infringida de manera directa, por omisión, conforme a lo expuesto en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

B. El artículo 79 de la ley 23 de 1997 que señala las sanciones pecuniarias a imponer por las infracciones prescritas en el artículo 78 de la citada Ley, que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta y los daños ocasionados, así como las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, la cuantía del daño y si hay reincidencia; señalándose, además, que en caso particular de las faltas contempladas en el numeral 6 de este último artículo, los perjuicios serán

sancionados con la suspensión y/o cancelación de la acreditación de personas naturales o jurídicas de acuerdo a la tabla que establece.

La parte actora señala que la norma en referencia fue violada en forma directa, por comisión, de acuerdo a lo establecido en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

C. El artículo 82 de la ley 23 de 1997 dispone que para la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, se evaluará la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, debiéndosele conceder audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento que al efecto se dicte.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada resulta infringida de manera directa, por omisión, según los argumentos que expone en las fojas 19 a 20 del expediente judicial.

D. El artículo 139 de la ley 38 de 2000 que señala que la autoridad que conoce el proceso administrativo, una vez recibida la solicitud para la práctica de pruebas y ésta se encuentre en regla, establecerá el período probatorio, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

La parte actora señala que la norma fue violada de forma directa, por omisión, según se indica en la foja 20 del expediente judicial.

E. El artículo 143 de la ley 38 de 2000 que establece que la autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto y presentado respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

La apoderada judicial de la demandante señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, conforme a lo expuesto en la foja 21 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que de acuerdo con lo indicado en la resolución acusada y en la nota DECA-CMI-008-05 de 9 de marzo de 2005, el ingeniero Gabriel Buitrago, coordinador de Movilización Interna de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y el doctor Porfirio Araúz, funcionario del Ministerio de Salud, el 8 de marzo de 2005 realizaron un operativo de inspección al establecimiento comercial denominado Súper Kosher ubicado en la localidad de Paitilla, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá con el objetivo de confirmar la denuncia de expendio de productos cárnicos que se habían colocado a la venta sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley. (Cfr. foja 1 a 20 del expediente administrativo y las fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Las mencionadas piezas procesales revelan que se importó y se colocó a la venta una gran cantidad de productos cárnicos elaborados en los Estados Unidos de América que no contaban con el requisito previo de certificación o aprobación de planta y que el establecimiento inspeccionado no contaba con la copia de la correspondiente licencia fitozoosanitaria de importación emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. foja 1 a 20 del expediente administrativo y las fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Las resoluciones acusadas y la nota DECA-CMI-008-05 de 9 de marzo de 2005 también indican que de acuerdo con la información obtenida de Moisés Zakay, propietario del establecimiento Súper Kosher, los productos cárnicos en referencia fueron adquiridos en la empresa Hermanos Zakay, S.A. (Cfr. foja 1 a 20 del expediente administrativo y las fojas 1 a 6 del expediente judicial).

Con fundamento en lo anterior, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la resolución 006-ADM-DECA-05 de 28 de marzo de 2005 mediante la cual sancionó al establecimiento Súper Kosher y a la empresa Hermanos Zakay, S.A., con una multa de B/.50,000.00 (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial) por contravenir lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 78 de la ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la ley 62 de 26 de diciembre de 2002, que disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Se consideran infracciones al presente título, las siguientes:

1. ...

...

4. No contar con la licencia zoosanitaria de importación, tránsito y/o con el certificado zoosanitario oficial correspondiente, quienes importen o transporten animales, sus productos y subproductos y productos biológicos, biotecnológicos, químicos, medicamentos veterinarios y alimenticios...

...

8. Incumplir las medidas zoosanitarias.

...”

Al respecto, la apoderada del establecimiento comercial Súper Kosher y el apoderado de la empresa Hermanos Zakay, S.A., interpusieron recurso de reconsideración y aportaron una serie de pruebas tendientes a lograr que se revocara la resolución 006-ADM-DECA-05 de 28 de marzo de 2005. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

Las pruebas aportadas demostraron que la empresa Hermanos Zakay, S.A., era la única responsable de introducir al territorio nacional los referidos productos cárnicos, lo que motivó que el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitiera la resolución 032-ADM-DECA-05 de 9 de agosto de 2005, mediante la que se exoneró al establecimiento comercial Súper Kosher y se sancionó a la empresa Hermanos Zakay, S.A., con una multa de B/.25,000.00 por contravenir lo dispuesto en los

numerales 4 y 8 del artículo 78 de la ley 23 de 15 de julio de 1997 antes citados. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la actuación del Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al sancionar a la empresa Hermanos Zakay, S.A., está fundamentada en Derecho, concretamente en lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la ley 23 de 15 de julio de 1997 que establecen la competencia para imponer la mencionada sanción y prevén el procedimiento administrativo aplicable en los procesos como el que se analiza, disposiciones éstas que fueron aplicadas en debida forma, lo que descarta la infracción de las normas invocadas.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la resolución 006-ADM-DECA-05 de 28 de marzo de 2005, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni el acto modificatorio, y se nieguen las demás pretensiones.

III. Pruebas: Se adjunta como prueba la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, Encargada

NRA/1062/iv.

